

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LXVII

Managua, D. N., Miércoles 27 de Febrero de 1963

No. 49

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto de gravámenes de importación sobre Protocolo de San José, con algunas fracciones arancelarias. Pág. 545
 Emítase Nueva Ley Reguladora de Cambios Internacionales. 545

SECCION JUDICIAL

Remates. 549
 Terrenos Municipales. 551
 Ventas de Terrenos Ejidales. 551
 Citación de Procesado. 552

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía

Decreto de gravámenes de importación sobre Protocolo de San José, con algunas fracciones arancelarias

Decreto No. 55

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 783 del 11 de Febrero de 1963 y la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial,

Considerando:

I
 Que la competencia extranjera ha colocado en una posición difícil la producción de algunas plantas industriales recientemente establecidas en el país, las cuales si no reciben la debida protección estatal corren peligro de cerrar sus operaciones con grave daño a la economía Nacional;

II

Que los gobiernos centroamericanos, dentro del marco del Tratado de Integración Económica, han fijado gravámenes uniformes de importaciones que brindan los niveles proteccionistas adecuados para el éxito de las empresas establecidas dentro del mercado zonal, y sin gravar en forma injustificada los precios de los consumidores centroamericanos;

III

Que el Protocolo de San José al Convenio Centroamericano sobre equiparación de

gravámenes a la importación, suscrito el 31 de Julio de 1962 en San José de Costa Rica por los Ministros de Economía de los cinco países, puede ser puesto en vigor en las partes que se consideren apropiadas, aun cuando no hubiesen sido ratificados por todas las partes contratantes, ya que el Decreto No. 783, antes mencionado, faculta al Ejecutivo para esos fines

Por Tanto:

De conformidad con el Decreto antes señalado,

Decreta:

Arto. 1o.—Poner en vigor, a partir de hoy, los gravámenes de importación aprobados en el Protocolo de San José al Convenio Centroamericano sobre equiparación de gravámenes que comprenden las fracciones Arancelarias siguientes:

Fracciones:	Denominación:	Espec.	Ad-Val.
681-04-00-01	Flejes, ángulos, perfiles, etc.	0.02	20%
681-05-00-01	Universales Planchas	0.01	5
681-07-02	Planchas y láminas galvanizadas	0.05	15
684-02-03-01	Láminas de aluminio lisa revestidas o no	0.02	5
684-02-03-09	Los demás	0.15	15

Arto. 2o.—Publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial, y deróguese cualquier otro Decreto que se le oponga.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, D. N., a los veintidos días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y tres.—LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. Gustavo A. Guerrero, Ministro de Economía, por la Ley.

Emítase Nueva Ley Reguladora de Cambios Internacionales

DECRETO No. 1—L

El Presidente de la República, en uso de las facultades legislativas delegadas de acuerdo con el Arto. 191, numeral 9) CN y el Decreto No. 796 de 25 de Febrero de 1963.

Decreta:

LA SIGUIENTE LEY REGULADORA
DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Arto. 1o.—Todas las operaciones de compra-venta de cambios y monedas extranjeras, por exportaciones e importaciones, visibles e invisibles, se regirán por las disposiciones de esta Ley.

Arto. 2o.—A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el Banco Central de Nicaragua, que en adelante se llamará por brevedad «el Banco Central», será el único comprador y vendedor de cambios y monedas Extranjeras, sin restricción ni limitación alguna, sujetándose solamente a los requisitos que se establecen en las presentes disposiciones.

Arto. 3o.—Las compras y ventas de los cambios y monedas extranjeras podrá hacerlas el Banco Central directamente a por medio de agentes suyos especialmente autorizados, que podrán ser bancos, entidades comerciales y aun personas particulares.

Arto. 4o.—Al autorizar a un agente para compras y ventas de cambios, el Banco Central le fijará las condiciones en que operará como tal, entre las cuales figurará necesariamente la obligación de presentar un informe diario de las transacciones que verifique.

Arto. 5o.—Corresponde al Banco Central, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo, determinar los precios en córdoba que habrán de regir para la compra y la venta de cambios y monedas extranjeras, en la siguiente forma:

- a) —El precio de compra de dólares de los Estados Unidos de América podrá ser hasta el uno por ciento (1%) menor que la relación del cambio del córdoba con el dólar; y el precio de venta de esa misma moneda podrá ser hasta el uno por ciento (1%) mayor que la mencionada relación;
- b) —Con respecto a las demás monedas extranjeras, se determinarán los precios respectivos, sobre la base de las cotizaciones de ellas en dólares de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales, aplicando la regla establecida en el inciso precedente.

Arto. 6o.—El margen de diferencia en los precios de compra y de venta a que se refiere el Artículo anterior, pertenecerá al Banco Central, y será potestativo de éste el señalar la parte que pueden retener los agentes autorizados, en las transacciones que sean realizadas con su intervención.

Capítulo II

De las Exportaciones

Arto. 7o.—Todos los artículos de producción nacional cuya exportación no esté sujeta a restricciones derivadas de una ley o de un tratado, podrán ser exportados libremente, siempre que sean pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda fácilmente convertible a dichos dólares.

Arto. 8o.—Las exportaciones no tendrán más requisito que una «declaración de exportación» hecha por escrito ante la Aduana, al momento de efectuar el embarque, en formularios cuyo modelo preparará el Banco Central con los detalles concernientes al caso.

La declaración deberá ir en original y una copia, y será obligatorio presentarla aunque el exportador goce de concesión por ley o por contrato conmutativo.

Cuando la exportación fuere a hacerse al amparo de Tratados de Integración Económica o de Libre Comercio con países de la América Central, se sustituirá la declaración de exportación por una copia extra de los Formularios Aduaneros, si éstos están previstos en los Tratados.

Arto. 9o.—Las autoridades aduaneras quedan obligadas a enviar al Banco Central el original de la declaración de exportación, o la copia extra del Formulario Aduanero, en su caso, dentro de las 24 horas de haberla recibido.

Arto. 10.—Las autoridades de Aduana podrán denegar la exportación de artículos de producción nacional cuando la moneda en que se haya concertado su pago no sea fácilmente convertible a dólares de los Estados Unidos de América en los mercados internacionales. En casos de duda, consultarán al Banco Central.

Arto. 11.—La reexportación de artículos importados estará sujeta a los mismos requisitos que la exportación de productos nacionales, debiéndose indicar con claridad la operación de que se trata.

Capítulo III

De las importaciones

Arto. 12.—El Banco Central o sus agentes autorizados deberán vender todas las divisas extranjeras que se les soliciten, destinadas al pago de importaciones visibles e invisibles, al tipo oficial de venta, con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Para Importaciones invisibles las divisas podrán adquirirse de cualquier agente autorizado; para importaciones visibles, sólo podrán adquirirse en los bancos.

§ 1. Importaciones Visibles

Arto. 13.—El Consejo Directivo del Banco Central podrá, respecto a las importaciones visibles, establecer y modificar categorías o listas de artículos importables, clasificándolos de acuerdo con el mayor o menor grado de su necesidad para el país; y podrá estatuir o suprimir el depósito de determinados porcentajes del equivalente en córdobas del valor de la importación en moneda extranjera, que en determinados casos deba efectuarse por parte de los importadores en los bancos autorizados, antes de que efectúe cualquier embarque de la mercadería respectiva.

Las importaciones que para sus propias necesidades, efectúen el Gobierno de la República, las Instituciones del Estado, las Empresas de servicio público, de Asistencia Social y los entes autónomos del Estado, quedan exenta en todo caso de los depósitos previos a la importación.

Arto. 14.—Cuando se trate de mercaderías que no requieran depósito previo, la importación de ellas podrá verificarse con sólo presentar en los Bancos autorizados, simultáneamente con la solicitud de compra de las divisas, una «declaración de importación», cuyo modelo preparará el Banco Central, con los detalles correspondientes. La declaración deberá remitirla el banco respectivo en original y una copia al Banco Central, al siguiente día hábil de haberla recibido.

Arto. 15.—En las importaciones en que haya de verificarse previo depósito, deberá llenarse una declaración de importación en original y tres copias y presentarse con ellas al banco comercial que desee el importador, para efectuar el depósito atrás referido. Con la declaración mencionada y el comprobante de dicho depósito se solicitará el registro de la importación al Banco Central, debiendo hacerse esto antes de que se efectúe el embarque de la mercadería correspondiente, según dispone el Arto. 13.

Arto. 16.—Los depósitos previos deberán ser por la cantidad exacta del porcentaje respectivo del valor CIF de las mercaderías, pero se concede un margen de tolerancia sobre el valor del pedido registrado, únicamente por gastos imprevistos debidamente justificados, equivalente al diez por ciento del valor de la mercadería en puerto de embarque (FOB) para los efectos de su retiro de las aduanas nacionales y de la liquidación del giro respectivo en los Bancos autorizados.

Arto. 17.—Los fondos depositados por los importadores, en los casos correspondientes, serán inmovilizados íntegramente en el Banco Central, de suerte que ningún banco podrá hacer uso de ellos para otorgar créditos.

Tales fondos sólo se descongelarán al tiempo de liquidar los giros o cobranzas provenientes de las importaciones respectivas, o cuando proceda su devolución a los interesados.

Arto. 18.—Cuando una importación visible provenga de un país de la América Central, y esté amparada por Tratados de Integración Económica o de Libre Comercio, no será obligatorio en ningún caso efectuar depósito previo, pero deberán presentarse ante la Aduana dos copias adicionales de los Formularios Aduaneros, previstos en los Tratados respectivos, o un original y dos copias de una «Declaración de Importación», cuyo modelo preparará el Banco Central, si no hubiere Formulario Aduanero previsto especialmente.

Las mencionadas dos copias en su respectivo caso, deberá enviarlas la Aduana al Banco Central a más tardar al siguiente día hábil de haberla recibido.

Arto. 19.—Cuando se trate de importaciones de mercaderías en consignación con pago diferido, o pagadas con fondos provenientes de créditos debidamente comprobados obtenidos en el extranjero, antes de efectuar cualquier importación de ellas deberá presentarse al Banco Central una solicitud de «registro de pedido» con las especificaciones que indique dicho Banco y que deberá formularse en original y cuatro copias.

Arto. 20.—Las importaciones a que se refiere el Artículo anterior, sólo serán autorizadas por el Banco Central cuando el monto total de dichas operaciones se mantenga a un nivel determinado por el Banco y concurren las siguientes circunstancias:

- a) —Que se trate de artículos cuya importación no está sujeta a depósito previo;
- b) —Que se trate de bienes de capital independientemente de la lista en que hayan sido clasificados, cuando a su juicio, tales bienes fueren destinados al fomento de la producción o a labores básicas complementarias de la misma y cuya importación sea financiada mediante crédito.

Arto. 21.—Ninguna mercadería podrá ser internada al país, si el importador no presentare a la Aduana una constancia bancaria de haberse pagado la importación, si ésta fuere al contado, o de haberse aceptado las cobranzas si se tratare de una importación al crédito. Cuando la importación se haya efectuado por embarque aéreo, el importador quedará obligado a presentar tal constancia bancaria a las Autoridades de Aduana, dentro del plazo de quince días de retiradas las mercaderías. Cuando se trate de importaciones que no están sujetas a depó-

sito previo deberán acompañar además, la constancia de depósito en córdobas por el equivalente en dólares de la mercadería a retirar.

Arto. 22.—No se requerirá registro de pedido ni constancia bancaria de pago para las siguientes importaciones:

- a) —Muestras de mercaderías cuyo valor nominal FOB no exceda de doscientos dólares o su equivalente en otras monedas. En caso de muestrarios traídos personalmente no se aplicará este límite;
- b) —Las mercaderías que se introduzcan en reposición de efectos extraviados, perdidos o dañados que se refieran a importaciones amparadas por pedidos registrados anteriormente;
- c) — Los artículos que se remiten del exterior en carácter de obsequio, siempre que se trate de cantidades que no puedan considerarse comerciales;
- d) —Los equipajes y efectos personales; y
- e) —Los artículos sin valor comercial que constituyen propaganda.

Queda autorizada la Comisión de Cartera para hacer extensivas las ventajas de este Artículo, a otros casos que a su juicio lo ameriten.

& 2. Importaciones Invisibles

Arto. 23.—Para la adquisición de divisas destinadas a importaciones invisibles, los interesados sólo tendrán que llenar al momento de la compra hecha a los agentes autorizados, un formulario especial diseñado por el Banco Central, expresando la cantidad y objeto de la adquisición.

Arto. 24.—Los agentes autorizados deberán enviar diariamente al Banco Central el original y una copia de los formularios a que se refiere el Artículo precedente.

Capítulo IV

Inversiones Extranjeras

Arto. 25.—Los inversionistas de capitales extranjeros que se hayan registrado al entrar en vigencia la presente ley, o que en el futuro se registren en uso de las ventajas que concede el Decreto No. 10 de 26 de Febrero de 1955, podrán adquirir las divisas que requieran para remitir sus utilidades o para amortizar sus inversiones, ya sea por medio de las prerrogativas de dicho Decreto, ya por las que en forma general se establecen en esta ley.

Capítulo V

Normas de Política Crediticia

Arto. 26.—Con el fin de conseguir el mantenimiento del equilibrio de la balanza de pagos y de procurar el buen funcionamiento

del sistema establecido en la presente ley, el Banco Central, dentro de las atribuciones que le son propias, dictará normas que todos los bancos comerciales deberán seguir en sus operaciones de crédito y encauzará la política de crédito de las instituciones de crédito del Estado.

Para tales fines, el Banco regulará, en especial:

- a) —Los créditos comerciales, en cuanto a límites o topes, plazos, prórrogas y modalidades de garantía;
- b) —Los créditos agrícolas y ganaderos en cuanto a las cantidades adecuadas para su financiamiento, épocas de entrega de los fondos correspondientes y control de la inversión; y
- c) —Los créditos industriales.

Arto. 27.—Las instituciones bancarias, durante la vigencia de la presente Ley, se abstendrán de otorgar préstamos para la compra de cualquier clase de propiedades raíces ya sean urbanas o rurales.

Capítulo VI

Sanciones

Arto. 28.—Cuando las mercaderías llegadas a puerto no correspondan a las indicadas en los pedidos registrados, y pertenezcan a una categoría sujeta a un depósito mayor que el efectuado, las autoridades de aduana no autorizarán la internación de aquellas sin que los interesados hayan pagado una multa hasta por el 15% del valor CIF de la mercadería.

Arto. 29.—En caso de que los valores de las mercaderías, declarados en el predio registrado, fueren comprobadamente inferiores a sus valores reales, las autoridades de aduana no permitirán la internación sin que el interesado entere en concepto de multa el equivalente en córdobas al 15% sobre la diferencia entre el valor declarado y el real.

Arto. 30.—Si fueren embarcadas mercaderías sin estar amparadas por el respectivo pedido registrado o sin llenarse los demás requisitos de la presente ley, los interesados que quisieren retirarlas de la oficina aduanera, deberán cumplir con los requisitos omitidos, enterando de previo en concepto de multa, el equivalente en córdobas de hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor en puerto nicaragüense (CIF) de la respectiva importación.

Arto. 31.—Las sanciones establecidas en los tres Artículos precedentes, sólo serán aplicables a los casos de importaciones sujetas a depósito y registro previo.

Arto. 32.—Las demás infracciones a las leyes, reglamentos y regulaciones no estipuladas en este Capítulo, serán sancionadas

hasta por el doble de los valores operados ilícitamente y según la gravedad de la falta con el decomiso de los mismos.

Todo sin permiso de la defraudación fiscal que pueda cometerse.

Arto. 33.—Las multas y demás sanciones originadas por las faltas a que se refiere este Capítulo, serán impuestas por las autoridades administrativas que hayan conocido la infracción y cederán a favor del Fisco.

La resolución en que se imponga una multa será apelable dentro del plazo de diez días de notificada ante la Comisión de Cartera del Banco Central, la cual dictará fallo definitivo dentro de quince días de interpuesto el recurso. La apelación se presentará acompañada de todos los documentos pertinentes y la constancia de haber depositado la multa impuesta, en su caso.

Arto. 34.—Los funcionarios y empleados que no envíen oportunamente al Banco Central los documentos que les correspondan, o que de otra manera infringieren las disposiciones de la presente ley, serán penados con la inmediata destitución de su cargo y si el acto constituye delito o falta, será puesto en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas para que deduzcan las responsabilidades penales a que haya lugar.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Arto. 35.—Las importaciones visibles e invisibles del Gobierno de la República y de las Empresas del Estado de servicio público, serán previamente refrendadas por el Presidente de la República.

Arto. 36.—El producto en monedas extranjeras de las exportaciones de bananos, coco, copra y derivados del coco, que se realicen por los puertos de la Comarca de El Cabo y del Departamento de Zelaya, podrá ser usado libremente para importaciones directas, previa autorización del Banco Central de Nicaragua, a solicitud de los respectivos exportadores, siempre que las mercancías a importarse fueren destinadas al uso o consumo exclusivo de los habitantes de las referidas zonas y que se trate de artículos que no se produzcan en Nicaragua.

Arto. 37.—Queda facultado el Consejo Directivo del Banco Central para establecer normas generales y de procedimiento para la mejor aplicación de la presente Ley.

La Comisión de Cartera del mismo Banco será la encargada de aplicar dichas normas y de resolver los casos que se presenten.

Arto. 38.—La Comisión de Cartera del Banco Central, en todos aquellos asuntos que se relacionen con la presente ley, adoptará sus resoluciones por unanimidad de vo-

tos, y si ésta no se lograre, ni en favor ni en contra de lo pedido, se entenderá que dicha Comisión ha resuelto el caso desfavorablemente.

Toda resolución desfavorable de la Comisión de Cartera será apelable ante el Consejo Directivo del Banco Central, dentro de tercero día de la notificación por carta o telegrama.

Arto. 39.—Mientras el Consejo Directivo del Banco Central no emita la resolución prevista en el Arto. 13 de la presente ley, la resolución respecto a categorías o listas de mercaderías y sobre porcentajes de depósito previo a la importación, continuarán en vigor las categorías o listas y los porcentajes señalados en la actualidad.

Arto. 40.—La presente ley entrará en vigor el día Primero de Marzo de 1963, y a partir de esa fecha queda derogada la Ley Reguladora de Cambios Internacionales del 9 de junio de 1961, publicada en «La Gaceta» No. 135 del 17 del mismo mes y año y sus reformas. También quedan derogados los Decretos No. 17 del 26 de Abril de 1952 y No. 12 del 26 de Marzo de 1953.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—Gustavo A. Guerrero, Ministro de Estado en el Despacho de Economía, por la Ley. †

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 2824—B/U Nº 541243—C 9.60

Once y media de la mañana, siete de marzo próximo, subastaráse en este Juzgado una huerta como de seis manzanas de extensión, llamada «San Rafael», ubicada en la Comarca de «Los Panales», jurisdicción de El Sauce de este Departamento, lindante: oriente, predio de Apolinar Escoto; poniente, el de Gregorio Martínez; norte, mediando camino, finca San Juan de los señores García Reyes; y sur, camino en medio, Encarnación Juárez. Hay casita de tejas de tres varas de largo, sin forro y una casa vieja sin techo y sin forro y como dos mil tejas de barro.

Base posturas: Dos mil córdobas. (Avaluó pericial en el juicio).

Ejecuta: Carmen Acosta a Dr. Orlando García Reyes y Gustavo García Reyes.

Dado Juzgado Civil Distrito.—León, febrero cuatro de mil novecientos sesentitres.—R. Oscar Santos, Secretario.

3 3

Nº 2845—B/U Nº 552314—C 8.04

Cuatro tarde once marzo próximo, este Juzgado subastaráse finca rústica situada «Quilalito», comarca Carateras esta jurisdicción, compuesta ciento treinta manzanas extensión, terreno nacional, conteniendo caña azúcar, alambre, casa habitación, potrero, chagüite, rastros y huertas, lindante: orien-

te, Félix Montenegro; occidente, Antolín Pérez; norte, Gerardo Pérez; sur, Río Tuma y Esteban Mendoza.

Valorada quinientos córdobas.

Ejecuta Ernesto Avilés Arauz a Josefa Cruz Centeno.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil.—Matagalpa, doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—Felino Aldana Z.—Julio C. Rivera M., Secretario.

Es conforme.—Matagalpa, doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—Julio C. Rivera M., Secretario.

3 3

Nº 2843—B/U Nº 560978—¢ 8.32

Once mañana quince marzo entrante, remataránse mejor postor este Juzgado derechos hereditarios pertenecientes al señor Manuel Baltodano Mendieta, en las sucesiones intestadas José Gutiérrez y Sebastiana Espinoza, como cesionario derechos Terencio, Domingo, Josefa e Isabel Gutiérrez Espinoza, radican rústico como setenta manzanas, situada lugar La Junta, Poniente, jurisdicción Diriamba, limitada: oriente, José María Sánchez y José María Espinoza; poniente, José Gutiérrez García; norte, Río interpuesto, Federico Cabrera; sur, Ignacio Baltodano.

Véndense ejecución Banco Nicaragüense Sucursal esta ciudad, contra Manuel Baltodano Mendieta.

Oyense posturas legales.

Base subasta: Cuatro Mil Seiscientos Setenta Córdobas.

Dado Juzgado Distrito.—Jinotepe, dieciseis Febrero mil novecientos sesenta y tres.—F. Campos Tercero.—Leonidas Sánchez, Srlo.

3 3

Nº 2842—B/U Nº 552301—¢ 11.68

A las tres de la tarde del día quince de Marzo de este año, remataránse mejor postor: a)—finca rústica sita en el Llano, jurisdicción Terrabona, este Departamento, de tres manzanas extensión cercada en el lindero con Eduardo Rivas y todo es huerta para agricultura, lindante: oriente, Eduardo Rivas; occidente, Justino Orozco y camino real al Valle el Ojo de Agua; norte, Arnulfo Suárez; sur, Julián Aguinaga; b)—finca rústica en el lugar Chagüite, jurisdicción Terrabona, este Departamento, de ocho manzanas extensión conteniendo, media manzana chagüite, huertas para agricultura, dos manzanas tacotales y cercado por tres lados con alambrado, lindante: oriente, Pedro Aguinaga; poniente, Sucesión Reynaldo Soza, camino enmedio; norte, Juan Antonio Chavarría; sur, José Marco Soza, camino enmedio que conduce a los Valles del rincón y Chagüite Grande.

Bienes valorados en Quinientos Córdobas, y se subastan en ejecución de Eliseo Castellón Rivas, en contra de Napoleón Castellón Rivas, por igual suma.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil.—Matagalpa, doce Febrero de mil novecientos sesenta y tres.—Felino Aldana Z.—Julio C. Rivera M., Secretario.

Es conforme.—Matagalpa, doce de Febrero de mil novecientos sesenta y tres.—Julio C. Rivera M., Secretario.

3 3

Nº 2915—B/U Nº 521349—¢ 7.80

Diez de la mañana del dos de Marzo en curso, local este Juzgado, venderáse al martillo pública subasta, siguiente bien: un refrigerador marca Frigidaire, FI—122—59—TQ serie Nº A 4906912, Gab Nº 36 A 81799, color turquesa.

Bien se encuentra taller casa Pellas esta ciudad. Ejecución: Gonzalo Solórzano Belli, como apoderado de F. Alf. Pellas & Co. en contra de la señora Inesilla Suárez de Montenegro.

Oyense posturas base legal.

Dado Juzgado 1º Civil del Distrito. Managua, veintiuno de Febrero de mil novecientos sesenta y tres.—Carlos Callejas Moreira, Juez 1º Civil del Distrito de Managua.—C. Reyes O., Srlo.

3 3

Nº 2933—B/U Nº 521351—¢ 8.20

Diez mañana próximo cinco de Marzo año en curso, local este Juzgado, subastaráse finca rústica, ubicada sitio «Tierra Blanca», jurisdicción de Camospa, de este Departamento, de cuarenta manzanas de extensión superficial, empastada en partes y el resto en montes, cercada, y se encuentra limitada así: oriente y poniente, finca de Antonio Marín López; norte, finca «Quidagua» de don Eliseo Fernández; y sur, con finca de don José Sequeira.

Avalúo: un mil córdobas.

Oyense posturas término legal.

Ejecuta: Antonio Marín López a Elba Aragón de Marín.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veinte de Febrero de mil novecientos sesenta y tres.—Francisco Roque M., Srlo.

3 3

Nº 2898—B/U Nº 521338—¢ 7.00

Once treinta minutos de la mañana cuatro Marzo próximo subastaráse finca rústica jurisdicción San José, este Departamento, doscientas manzanas extensión, limitada así: oriente, Angel Valerio; Paula J. V. de Burgos y otros; norte, Luis Loáistiga y otros; y sur, Luis Guzmán y Vicente Solano.

Avalúo: Un Mil Córdobas.

Ejecuta: Luis Guzmán a Juan Jarquín.

Oyense posturas término legal.

Juzgado Local Civil. Boaco, ocho Febrero mil novecientos sesenta y tres.—Francisco Roque M., Srlo.

3 3

Nº 2860—B/U Nº 521333—¢ 12.80

Once de la mañana del cinco Marzo año corriente, local este Juzgado, subastaráse mejor postor mitad indivisa predio urbano situado barrio Monseñor Lezcano, esta ciudad, entre 4a. y 5a. Calle S. O. y 26 y 27 Avenida S. O., consistente en un lote de terreno de doce varas y sesenta y seis centésimas de frente, por treinta varas de fondo, existiendo construida una casa de mediana, de bloques de cemento, que cubre todo el frente por ocho varas de fondo; y casa en el fondo, con todas las instalaciones y servicios modernos; situado todo bajo los siguientes linderos: norte, lote prometido vender a José Batres y Eliseo Uriarte; sur, lote prometido vender a Elías Vilchez y otro de Marina Ortega, 5a. Calle S. O. en medio; este, lote prometido vender a Zoila de Poveda y otro de Angela Chávez; y oeste, lote de Angela Lino Bravo.

Inscrita bajo Nº 36.191, folio 218, Tomo CDXC, Asiento 1º., Sección Derechos Reales, Registro Público este Departameto.

Base subasta: Seis Mil Setecientos Treintiseis Córdobas y Treintidós Centavos.

Ejecución: «Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A.», contra Julio Funes Martínez.

Dado en Juzgado Primero de lo Civil de este Distrito. Managua, D. N., doce de Febrero de mil novecientos sesentitres.—Carlos Callejas Moreira, Juez Civil del Distrito de Managua.—Salvador Delgado F., Srlo.

3 3

Nº 2899—B/U Nº 518671—¢ 6.50

Diez mañana seis Marzo entrante subastaráse al martillo, y mejor postor, este Juzgado, Rokonola marca «Ami», modelo F-ochenta, cuarenta discos pequeños.

Ejecuta: Dolores Lira Amador a: Sergio Díaz Aráuz.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Civil Distrito. Boaco, Febrero dieciséis mil novecientos sesentitrés.—P. Bultrago Ch.—J. Guzmán G.

Es conforme.—G. Guzmán G., Srlo.

3 2

Nº 2862—B/U Nº 521334—\$ 7.60

Nueve antemeridianas ocho de Marzo próximo, subastaráse finca rústica situada en la Comarca de Paigua, jurisdicción de Matignás, del Departamento de Matagalpa, compuesta de más o menos noventa manzanas de superficie, limitada así: oriente, Senoblo Calero; poniente, Efraín Bucardo; norte, Luis Castro; y sur, Vicente Castro.

Ejecuta: Don Efraín Bucardo Castillo a don José Jesús M. Rivas.

Avalúo: Quintientos Córdoba.

Secretaría Juzgado Local. Boaco, veinte y uno de Enero de mil novecientos sesenta y tres.—Corregidos—Da—Departamento—Oriente.—Valen—Testados—r—M—No vale.—Francisco Roque M., Srlo.

3 2

Nº 2863—B/U Nº 541714—\$ 8.60

Once de la mañana próximo ocho Marzo, vendráse al martillo mejor postor, local este Juzgado, el siguiente objeto: un torno movido fuerza eléctrica marca «South-Bend» veintiocho pies (28') largo del banco, con sus transmisiones y cambio de engranajes; trece (13) ruedas piñones; un portacuchillas con sus maniguetas; un guíjo y dos (2) Chock; las transmisiones están manejadas por bandas de transmisión. Un taladro de árbol, un cepillo y diez catarinas.

Depositario: Dr. Simón Pedro Pereira Salazar.

Ejecuta: Dominga Antón Zamora a «F. Pereira B. Hno. y Cía.».

Dado Juzgado Civil Distrito. León, quince Febrero mil novecientos sesentitrés.—José M. Vargas Paz, Srlo.

3 2

Nº 2879—B/U Nº 521340—\$ 8.80

Cinco tarde del catorce de Marzo próximo remataráse mejor postor, local este Juzgado, finca urbana situada en el barrio Silva, mide doce varas en sus lados norte y sur; por cincuenta varas de oriente a occidente, con una casa mediagua, entre los siguientes linderos: oeste, Hospicio «Zacarías Quezra»; este, Primera Avenida Norte del barrio Silva; norte, predio de Manuel Dávila, y sur, predio del Coronel Carlos Tellería.

Véndese por ejecución de don Virgilio Alvarado Valenzuela, contra don Ramón Zambrana Pérez.

Acéptase posturas legales, no baje base subasta Veinticuatro Mil Ochocientos Córdoba.

Dado en el Juzgado Civil Segundo del Distrito Managua, veinte de Febrero de mil novecientos sesenta y tres.—Salvador Martínez R., Juez Civil Segundo del Distrito.—José Alej. Salinas C., Srlo.

3 2

Nº 2903—B/U Nº 521342—\$ 10.20

Once de la mañana ocho de marzo año en curso subastaráse este Juzgado finca urbana barrio «Napoléon Re», estas dimensiones y linderos: oriente, quince varas y veintiuna centésimas de vara, veintinueve avenida sureste; occidente, doce varas, Carlos A. Calderón; norte, treinta varas, Camilo González; y sur, treinta varas, Lorenzo Montes. Con estas mejoras: casa cañón seis varas por cinco, bloques de cemento, techo tejas de barro y un excusado.

Ejecuta Gilberto Zúñiga Briceño a Octavio Castillo Sánchez y Rosa del Carmen Ramírez de Castillo. Base: Seis mil doscientos Córdoba.

Oyense posturas.

Inscrita Nº 39024, fol. 232, tomo 527, Sec. D.R., Registro Público de Managua.

Dado en Juzgado Primero Civil del Distrito.—Managua, D.N., diez y ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres. Enmendados: ocho—Primero—valen.—Testado: te—no vale.—Enmendado: Once de la mañana—vale.—Carlos Callejas Moreira, Juez 1o. Civil del Distrito de Managua.—Justo García Aguilar, Secretario.

3 2

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 2672—B/U Nº 551701—\$ 7.04

Nidia Agüero de López, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, este domicilio, solicita dónesele para edificar solar baldío urbano, no mayor un octavo manzana, sito parte alta El Totolate, lindante: norte, solar ciento dos, terreno municipal; sur, solar denunciado Hermes Velásquez Quevara, oriente, solares ciento dieciséis y ciento diecisiete, terreno municipal; occidente, solar ciento tres, terreno municipal.

Quien créase con derecho opóngase término legal.

Alcaldía Municipal. Matagalpa, veintinueve Enero mil novecientos sesenta y tres.—A. Leytón.—E. R. Zelaya, Srlo.

3 3

Nº 2688—B/U Nº 504409—\$ 4.68

Julián Rodríguez, solicita arriendo cuarto manzana terreno municipal, lindante: oriente y occidente, riberas del río; norte, Enrique Hurtado; sur, solicitante, río enmedio.

Intervino Síndico Municipal.

Alcaldía Municipal. Pueblo Nuevo, veinte de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—J. Vicente Herrera.

3 3

Nº 2689—B/U Nº 551751—\$ 7.12

Roger Torres García, mayor edad, casado, zapatero, este domicilio, solicita dónesele, para edificar solar baldío urbano, no mayor un octavo manzana, sito parte baja El Totolate, lindante: norte, solar donado Paula Eva de Traña; sur, solares donados Ana Julia Zeledón y María Emilia Mejía; oriente, solar donado Gregoria Centeno; occidente, predio Juan Francisco Castro.

Quien créase con derecho opóngase término legal.

Alcaldía Municipal. Matagalpa, 30 Enero mil novecientos sesenta y tres.—A. Leytón.—E. R. Zelaya, Srlo.

3 3

Nº 2733—B/U Nº 550755—\$ 7.04

Basilia Muñoz Gradis, solicita donación solar situado barrio Buena Vista o Esperanza, esta jurisdicción, extensión dieciséis varas frente por treinta y tres y tercia fondo, tiene casa habitación construcción forma mediagua, limitada así: oriente, campo aviación; occidente, casa Salvador Hernández calle enmedio; norte, casa Rogelio Reyes; sur, casa solar Antonio Altamirano.

Quien créase con derecho opóngase término ley.

Alcaldía Municipal. Somoto, veintinueve Enero, mil novecientos sesenta y tres.—Edmundo Fiallos, Alcalde Municipal.—Juan Antonio Aguilera, Secretario.

3 3

VENTAS DE TERRENOS EJIDALES

Nº 2621—B/U Nº 557729—\$ 9.80

Luis Alberto Hasbani Roque, solicita venta de lote de terreno ejidal y rústico, situado en la Comarca de Las Jaguitas, de este departamento, sobre el camino a Masaya, consistente en una extensión de dieciocho manzanas y ocho mil quinientas dos varas cuadradas y está comprendido dentro de los siguientes linderos: oriente, finca que fue de la sucesión de Clemente Guido, hoy del exponente; occidente, predio que fue de Julián Gutiérrez, hoy de

Héctor Argüello; norte, camino de Masaya de por medio, finca de Gerónimo Ramírez; y sur, finca de Moisés Solórzano y la que fué de Julián Gutiérrez, hoy de Héctor Argüello.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional, a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y tres.—Entre llamas—ci—vale.—Guillermo Lang, Ministro del Distrito Nacional.—Rafael Zelaya Rosales, Of. Mayor. 3 3

Nº 2622—B/U Nº 557730—¢ 9.60

Salvador Quiroz Vega, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, solicita venta de un lote de terreno ejidal, situado al sur de esta ciudad, con una extensión de siete mil trescientos noventa y cuatro varas cuadradas y treinta y siete centésimas de vara cuadrada, y con los siguientes linderos: oriente, terrenos de la sucesión Somoza, camino de Jocote Dulce por medio; occidente, los que fueron de Juana Cruz, hoy de la sucesión de Aristides García Otlea; norte, terrenos de Teodora Melara; y sur, terrenos que fueron de Arnoldo Salmerón, hoy del Dr. Alejandro Romero Castillo.

Quien tuviere derecho opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional, a las once y diez minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos sesentidós.—Guillermo Lang, Ministro del Distrito Nacional.—Rafael Zelaya Rosales, Oficial Mayor. 3 3

Nº 2623—B/U Nº 557730—¢ 9.60

Teresa Quiroz Vega, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita venta de terreno, con una extensión de siete mil trescientas noventa y cuatro varas cuadradas y treinta y siete centésimas de vara cuadrada, con los siguientes linderos: oriente, terrenos de la sucesión Somoza, camino de Jocote Dulce por medio; occidente, los que fueron de Juana Cruz hoy de la Sucesión de Aristides García Otlea; norte, terreno de Rafaela Quiroz Vega; y sur, terrenos de la sucesión de Lorenzo Navarrete Dávila.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional, a las once de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—Guillermo Lang, Ministro del Distrito Nacional.—Rafael Zelaya Rosales, Oficial Mayor. 3 3

Nº 2624—B/U Nº 557730—¢ 9.60

Rafaela Quiroz Vega, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita venta de un lote de terreno situado al sur de esta ciudad, con una extensión de siete mil trescientas noventa y cuatro varas cuadradas y treinta y siete centésimas de vara cuadrada, el cual se encuentra limitado entre los siguientes linderos: oriente, terrenos de la sucesión Somoza, camino de Jocote Dulce por medio; occidente, los que fueron de Juana Cruz hoy de la sucesión de Aristides García Otlea; norte, terrenos de Humberto Castillo Cuadra; y sur, terreno de Rosa Quiroz Vega.

Quien tuviera derecho opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional, a las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos sesentidós.—Guillermo Lang, Ministro del Distrito Nacional.—Rafael Zelaya Rosales, Oficial Mayor. 3 3

Citación de Procesado

No. 1021

Por primera vez cito y emplazo al procesado Orlando Leiva Dávila, de dieciocho años de edad, soltero, estudiante y de este domicilio, para que dentro del término de

quince días comparezca a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de Estupro en la persona de la menor María Lourdes Jirón Buitrago, de quince años de edad, soltera, estudiante y de este domicilio; bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la casa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dicho procesado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado Juzgado de Distrito para lo Criminal, Matagalpa, dieciocho de Febrero de mil novecientos sesenta y tres.—José M. Espinoza.—M. A. González P., Srio.

Dado Juzgado de Distrito para lo Criminal, Matagalpa, dieciocho de Febrero de mil novecientos sesenta y tres.—M. A. González P., Secretario.

1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA
Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 37-71
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.30	Por Trimestre	¢ 15.00
Número retrasado	¢ 0.30	Por Semestre	¢ 25.00
Por mes	5.00	Por Año	45.00

Para el Exterior:

Por Semestre	US\$ 6.00
Por Año	11.00

Por la publicación de edictos, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdobas por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, Sesenta Córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratare de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de «La Gaceta», la publicación que desahacer acompañada de la boleta respectiva.